

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 032**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado presenta el incidente de desembargo respecto de las acciones de la empresa ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S con NIT. 900.263.106-5 y las cuentas bancarias de las entidades BANCO AV VILLAS No. 131819851, BANCOOMEVA Nos. 010302424501 y 010707035591, COLTEFINANCIERA No. 739983, DAVIVIENDA No. 017069992299 y FALABELLA, esta última sin indicar el número, indicando que estos bienes son propios del demandado y que los dineros que allí se encuentran depositados no superan el mínimo inembargable del decreto 564 de 2016.

El apoderado judicial de la demandante en el termino legal concedido manifestó que el demandado pretende el levantamiento sin aportar prueba alguna, por lo que se incumplió con lo reglado en el art. 129 del C.G.P, además de señalar las razones por las que fueron decretadas las medidas y finalizando su escrito con la solicitud de mantener incólume la decisión de las medidas adoptadas.

CONSIDERACIONES

El incidente de desembargo es el mecanismo señalado por el legislador para proteger a las partes, cuando, a su consideración, se han decretado medidas que afectan sus bienes propios, garantizando así el derecho a la defensa, esto al margen de lo que acontece en el proceso principal.

Delanteramente indicará el Despacho que el incidente no se abre paso, esto en razón a que no se demostró que los bienes objeto de cautela correspondían a bienes propios o, como lo hizo saber en su escrito, a la empresa ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S.

Frente a las cuentas embargadas, cabe señalar que no se aportó ninguna prueba que indicara que las mismas correspondían a la empresa ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S, por lo que, dicha afirmación solo esta soportada en los dichos del demandado, sin que esto resulte suficiente para persuadir al despacho de levantar la medida de embargo decretada, esto en aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba, aunado a esto, existe respuesta de la entidad COLTEFINANCIERA donde señala que el titular de la cuenta es el señor

FERNANDO FANDIÑO ROJAS, por lo que la hipótesis señalada por el demandado queda sin sustento.

Ahora, frente al monto de inembargabilidad, cabe aclarar que por tratarse de un proceso de la jurisdicción de familia, donde se deben repartir los bienes obtenidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia, se debe salvaguardar los dineros que existan en las cuentas bancarias, por lo que no aplica la figura de la inembargabilidad, pues de darse, se podría presentar el caso de que se defraude a la sociedad patrimonial, máxime si ninguna prueba se aportó al presente incidente que pudiese indiciar que los dineros que allí se consignan corresponden a bienes propios del demandado.

Finalmente, frente a las acciones de la empresa ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S y los dividendos de las mismas, se tiene que estas fueron adquiridas por el señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS en vigencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, por lo que las mismas deberán ser repartidas entre las partes, por lo que la cautela debe continuar, máxime que huérfana de prueba se encuentra la afirmación elevada que hace referencia a que las mismas corresponden a un bien propio del señor FANDIÑO ROJAS.

Así las cosas, evidente resulta que el incidente de desembargo no está llamado a prosperar, por lo que se mantendrán incólumes las medidas decretadas y se condenará en costas al incidentalista.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da8e92e332b21e706aff883d122f76e492395f560295a89a19ad51092d23279

Documento generado en 15/01/2021 06:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>